

Leg. 6. Num. 10.

Copia Simple de nuevas Ordenaciones dadas á la  
Villa de Alcora, sin nombre del Señor que las  
dio.



original  
Ordinaciones, que da y concede el Ex<sup>mo</sup> Con-  
de de Aranda a la Villa de la Alcañal para que  
guarden, cumplan, y executen.

Y por quanto por la ordenanza primera de  
las que concedis a dicha Villa el Ex<sup>mo</sup> Con-  
de de Aranda de Burea era prevenido  
el modo con que se avia de hacer la eleccion  
de los Concejales Justicia y Jurado Mayor  
mo y demas Oficiales de su Governam-  
to de la dicha Villa de la Alcañal de Burea  
número de personas ajustándose o no se-  
gun le pareciere a dicho Conde de Aranda  
segun las leyes de Castilla ordena-  
das, y mandamos, que las elecciones de los  
Oficiales aygan de ser precediendo propo-  
sicion de el Ayuntamiento de duplicadas  
Personas para cada empleo, y que cada  
proposicion se avia de presentar por un libro  
real, autenticado por medio de escriuano pu-  
blico a dicho Conde de Aranda en los pumeros de cada  
Cada un año, o a su Procurador General  
si no lo mandaremos, assi, y que dicho  
poder hacer nombramientos de los propues-  
tos, que separexeren hautes, y en caso que  
no separexeren tal puesta de cada un podo  
no nombrar a personas no propuestas  
de la misma forma, que antes se usaban



los amosores & Condes, pues en la mise  
cibacion, miscalabada adu amitoria  
fuera los propuestos.

2.

Otro si que Persona alguna no pueda excusarse  
de servir los Empleos, en que fueren elegidos  
y nombrados bajo la pena de Sord Eplica  
doras a nuestros Cofres, y que el Consejo, o  
ayuntamientos les puede apremiar a ellas

3.

Otro si ordenamos y mandamos que el Al  
calde Ordinario que por no fuere nombra  
do tenga la jurisdiccion en lo civil y crimi  
nal en todas las causas en primera  
instancia reservando las apelaciones que  
tocadas a nos, o a nro Governador, y que  
en las causas que a nos pareciere podamos  
embix al dho Alcalde mayor ordinario, y  
que nro Govdnr, consaca estas en pri  
mera instancia, y de lo que nro Govdnr  
sentenciare la apelacion, quede reservada  
a nos, y que directo ni indirectamente  
el Alcalde Ordinario, ni Governador no  
pueda acompañarse en otro, que nro Gov  
dor General, que residiere en la Ciudad  
de Valencia.

4.

Otro si ordenamos y mandamos, que todo  
lo governarido, y politico de esta nra  
Ala de la Mora, y demas Villas, y Lug  
ares de este Reyno, que poseemos, haia de  
ser, de nro Govdnr, en que el Alcalde or  
dinario pueda de ello emender, ni poner

la mano en cosa alguna.

5.

Otro si ordenamos y mandamos, que en los  
Ayuntamientos ayau de asistir nro Govdnr,  
y el Alcalde ordinario segun han asisti  
do, asta el dia de oy, despues del estado  
civico de la Ley de Castilla, y que el  
Alcalde ordinario tenga voto, como lo elogi  
aron, y por gent, y que nro Govdnr, solo la  
tenga en caso de paridad

6.

Otro si ordenamos que el Sindico, o Mayor  
domo de Propos tenga obligacion de dar dha  
doras dentro de 8 dias de como fuere nom  
brado asta en suma de mil pesos, comprehen  
didos sus honor, y los de la dignidad, y que  
el Consejo, y ayuntamientos asi como lo puede  
apremiar a que acepten el Empleo, les que  
da tambien obligar, y apremiar a que den  
dho dha dhas.

7.

Otro si ordenamos y mandamos el dho Sin  
dico, o Mayor domo de Propos no queda gas  
tar por si mayor Cantidad, que de diez du  
ellos, y que los Regidores no gasten tam  
poco, por si libran, ni pago ninguno contra el  
Mayor domo de Propos, ni prebenda, con sus miembros  
y acuerdo Capitulgo de el Ayuntamiento, o  
Consejo, y que los libramientos ayau de ser  
escritos autenticados del dho del Ayunta  
miento, y firmados alo manos de dos de los  
Regidores, o de los que supieren escribir de  
el mismo Ayuntamiento, y que sin estado  
lemidad no pueda abonarse partida alguna



2. dho Indico, o Mayorazgo de Propios  
bajo la pena de que quien abonare se  
mejantes Partidas las aya de bonificar  
ala Villa, y sus propios

8. Otro si ordenamos, y mandamos que el dho  
Indico, o Mayorazgo de Propios sea obligado  
a dar quenta del Ayuntamiento, o Consejo  
dentro de los tres dias despues que huere fene-  
cido su año de quanto huere entrado en  
su poder, y huere pagado, y que los Alcay-  
des, que conora, el Alcalde o quien tenga obli-  
gacion de pagar dentro de tres meses de  
el día en que se dixiere su quenta, y  
que sup, y otro lo espere bajo la pena de  
quintamos de multa, y que el Consejo, y Ayun-  
tamiento les pueda apremiar a ellos.

9. Otro si, que no pueda Persona alguna que  
tenga pendientes quentas en el Comun de la  
Villa ser propuesto para empleo alguno de  
ella ni, menos los que tuvieran Arrendam-  
ientos de Cuna, y graneros, y demás re-  
galias de la Villa.

10. Otro si ordenamos, y mandamos que no  
puedan ser propuestos para Alcalde, y Regi-  
dres en un mismo año Padre, y hijo, ni  
dos hermanos, ni tio, y sobrina, ni dos  
Primos hermanos, ni menos que pueda  
ser Indico, y Mayorazgo de Propios  
el que tuviere y qual Sargentesco con al-  
guno de dho Regidores bajo el decreto  
de nulidad de tales nombramientos.

11. Otro si, ordenamos, y mandamos, que no  
tampoco puedan ser propuestos para los

los Empleos de Alcaldes, Regidores,  
Indicos, y demás, los que enuencen de-  
nunciados por algun Crimen, o Crimenes  
o desterrados por ellos.

12. Otro si ordenamos, y mandamos, que to-  
das las quentas, que huere pendien-  
tes de los dho graneros, Arrendadores,  
de las Regalías, ayan de quedar todas de  
finidas, y los Alcaydes cobrados, y depu-  
dos, ya sea en especie de trigo, como en  
dinero asta el año 1583 inclusive

13. Otro si ordenamos, y mandamos, que el  
trigo, que se compra para la Poblacion,  
de la Villa aya de quedar bien admi-  
nistrado, de manera, que no tengan perju-  
icio los Pobres, y Comun de la Villa para  
Cuyo efecto el Regidor, y granero, a cu-  
yo Encargo estubieren las Compras ayan de  
jurar, que se porcaran bien, y legalmente  
en las Compras, y en su pago algunas  
tas sobras, que daran en beneficio, y pro-  
vecho de la Villa, y que no havan ne-  
cesidad alguna antes, de que libranen, y  
venden el trigo limpio, y puro en la  
misma forma, que se compraren, y por el  
mismo precio sin añadir, mas quenta  
que el gasto que huere en la Compra  
y el salario que correspondiera al gra-  
nero bajo la pena de 200 y otras ad-  
nos arriprio

14. Otro si ordenamos, y mandamos, que los



Regidores, que avra son y por crença  
serán no puedan comprar ni vender por  
cion alguna de trigo, en el pósito  
que no preceda la Consulta y parecer  
del Ayuntamiento, y que la Resolucion,  
acuerdo que se tomare, aya de quedar no  
tada en el libro del Granero por ma-  
ta del Escriuano del Ayuntamiento, y  
assi mismo en el libro de acuerdos  
del Ayuntamiento para que conste en lo  
comidero, y se eviten tales fraudes

no Consejo

15 Otro, si ordenamos, y mandamos, que qual  
quiera porcion de trigo, que del pósito  
que tuviere la Villa se vendieren al fiado  
los Regidores, que tengan esta obligacion  
dentro de cinco meses de como lo hubiere  
non vendido, pidiendole al pósito con sus  
acrecimientos segun el costo, que si  
empre ha tenido la Villa, y que allos  
padran ser apremiados por nro Governador  
bajo pena de veinte, cinco libras, y otras  
avrias

16 Otro, si ordenamos, y mandamos de bagatla  
deposito donde entre el dinero de la  
Villa con un libro de cuenta y razon, el qual  
tenga tres llaves distintas, que las dos pa-  
dan en poder del primero, y segundo Regi-  
dor, y la otra en poder de el Comdico, o  
Maordomo del Crupio, y que por ningún  
aconseuimiento entre el dinero de lo pro-  
pio de la Villa en poder de los Regidores  
se en manos de el Comdico, o Maordomo

de Crupio, y los Alcances de este en  
el deposito, y que para el buen gouer-  
no se tenga libro separado, cerrado en  
la misma arca de el deposito en donde  
por el mismo Escriuano de el Ayuntam-  
ento se noten las Entradas de las Enva-  
das, y Salidas, de el deposito, y que año  
governador siempre, que pareciere en el  
discurso del año pueda hazer registro de  
dho libro en presencia de los Jurados  
y Maordomo para que  
se se lleve puntualmente esta orde-  
nancia.

17 Otro, si ordenamos, y mandamos, que los  
dichos Regidores de Alcalde, y Regi-  
doras, y demas de la Villa no puedan  
verlo hazer, que no sea haciendo dos años  
despues de haverlo servido exceptando el  
Alcalde de Alcalde que no Resembamos  
cultad, y poderlo confirmar, y mandar  
que sirva dho Empleo segundo, y tercer año  
como fuere nuestra voluntad, y ocurriere  
en los negocios.

18 Otro, si ordenamos, y mandamos, que las de-  
terminaciones, que hiciere el Ayuntamiento  
o Consejo en orden al buen gouerno de  
la Villa, quando tasa entos cosas que se  
alla de vender a los vecinos que las  
hazier no se Remita el juramento que  
se les toma sino apenas pecunarias, o per



20

sonales, que esta no consta ser mas con  
benemerito, al buen gobierno de la Villa y  
Republica, ordenamos y mandamos, que las  
cuentas de las cosas de la Villa, se  
se pasen siempre que se acuerden de  
apurar en las Casas del Consejo publica  
mente delante de los Oficiales y Consejo  
no, lo quales sean obligados a asistir  
a la cuenta para ser que se ejecuta aque  
llo que ellos aman ordenada cobran y des  
tribuir, y que para se tenga libro de conc  
to para notar en las Cuentas de la  
quien las Resoluciones, y sevan tambien  
de Consejo y Ayuntamiento, y de otros  
no tengan cuenta alguna, sino se concen con su salario

21

Ordenamos y mandamos, que en cada  
una año se pague cuenta de la Administra  
cion de los bienes y propios de la Villa con  
asistencia, y presencia de nro Governador  
y que el Sindico, o Mayordomo de los Pro  
pios dos meses despues de pasada cuenta  
aya de cobrar, y cobrar las deudas de esta  
Villa, y pagarlas en el libro del Sindico  
o Mayordomo de propios meus en pena de  
privacion de Oficio, y otras a nro arbitrio

22

Ordenamos y mandamos, que qual  
quiera de esta nra Villa, que tuviere obli  
gacion de otro sereno de esta, o de otros  
nuestro no queda sendo ni transpasar la  
dha obligacion a persona extranera fuera  
de la nra Obsequia porque ama, que se  
hayan las dhas ventas, y transporaciones

es de autorizada Justicia de la Villa  
tambien se requiera desorbitante cobras  
a los particulares en ordenado qual  
mandamos la presente ordinacion se observe  
y Cumpla, y pague que el que tendiere las  
tales obligaciones pague las cosas que hi  
siere, y ocasionare, y a demas de sereno de  
eldos de multa aplicadores anexo, cofres  
y lo mismo se entienda otra obligacion  
o deuda que fuere, y esto se entienda de  
las vendiciones fiscoas, o echas con animo de  
danar a nro Realmo, y no de otra manera

23

Ordenamos y mandamos, que respecto  
de ser una de las principales y mejores es  
sechas de el ferrocarril de esta nra Villa  
de Moravia del Araya por tanto encar  
gamos aya particular Cuydad en mejorar  
la, y procurar aumentarla, y que atiende  
a esto nro Governador, Jurados, y Regidores  
pues por lo que deseamos el aumento de esta  
nra Villa, y en comun acordamos la presen  
te ordenacion, etc.

24

Ordenamos y mandamos, que por quanto muchas veces acontece  
castigar de una Republica por pecados  
publicos, y escandalosos depan de la arriera  
de por tanto mandamos a los Alcaldes  
Regidores, Consejo, y Ayuntamiento de esta  
nra Villa sean vigilantes, y Cuydadores  
en quitar dhas pecados publicos, y no con



conservan castigando y echando  
de la villa, y acudan para poner mas  
eficaz remedio a nro Governador para  
lo probean como es justo.

25 Otro si ordenamos y mandamos, que el  
dize que se hiciere la propuesta para la  
eleccion de oficiales antes de la propuesta  
se lean todas las ordenanzas, y lo mis-  
mo se especie en el dia que tomaren el  
juramento los nuevos oficiales para que ten-  
gan noticia de los, y otros de ellas, y las fueren  
observar y cumplir, y que esto se especie  
irrevocablemente bajo la pena de veintea y  
cinco libras aplicadores a nros cofres, y a  
traverse echo con se ponga fe en los  
libros de acuerdos por el escrivano del  
Ayuntamiento

26 Otro si ordenamos y mandamos, que ningun  
persona de qualquier estado, o condi-  
cion, que sea tanto varado como extranjero  
mente sea obligado de abusar los montes  
y terminos de esta nra villa de la pena de  
sola a demas del dano aplicadora bajo  
nra a nros cofres

27 Otro si ordenamos y mandamos, que los  
Alcaldes de la Hermandad, y sus thenen-  
tes, o guardas de los montes, y dehesas  
bajo la pena de diez ducados, y otras a nros  
arbitrios ayen de manifestar y manifesten

a nro Governador para que las penas, y  
colomas para que las haga denotar al Re-  
ceptor de penas de Castiava en su quaden  
no por la parte que a no no toca en ellas

28

Otro si ordenamos y mandamos que no se  
pueda tomar cosa alguna, ni de  
seguras, ni de otras cosas, sino que se con-  
tenga con el abarato que se damos, y con lo  
que se se acostumbra de año de un mes  
sino en los casos, que por paces, especial  
hubieren de pagar dhas diligencias

29

Otro si ordenamos y mandamos, que dhas  
nros Alcaldes, y Regidores, y Consejo de  
dha nra villa, no puedan admitir, ni mu-  
dar el escrivano del Ayuntamiento, ni el  
de las Cortes, y Audiencia de nro Alcaide  
que no sea mediante nra aprobacion

30

Otro si ordenamos, y mandamos, que en ca-  
da un año, tres, que exten liquidados, y  
pasadas las cuentas de los Propios de la  
villa, de sus Propios, cosas, y efectos, como que  
de dho en las Ordenanzas antecedentes,  
los Alcaldes, Regidores, Consejo, y Ayuntam-  
iento tengan obligacion de dar un tanto de  
ellas en escuto, y confes de el escrivano de  
el Ayuntamiento a nro, o a nro Governador  
para que no las quite bajo la pena de los  
aplicadora a nros cofres

31

Otro si ordenamos y mandamos, que



En cada un año se nombren Regadores en el día que se haga la proposición de Oficiales, para en todo caso y lugar que fueren necesario, y no se aguarde a otros nombramientos al tiempo de las tandas, ni sea tardar por lo mucho encomendado, que entonces se suelen ofrecer.

32 Otro se ordenamos y mandamos, que la Alcazuela de agua de ensanchar, y de ensanche para mayor beneficio de la Villa y Comuna, y que la Balsa, como la Alcazuela se monde, y limpie a costas de la Comuna, y praveca esta Balsa para que no redunde en perjuicio de la salud publica, y perdida de las Aguas.

33 Otro se ordenamos y mandamos, que los Alcaldes Regidores y Ayuntamientos paguen en cada un año de bienes de la Villa diez libras al Aguacil segun se acostumbra.

34 Otro se ordenamos y mandamos, que los Regidores de esta Villa, o sus Procuradores no puedan ganar deudas, sino sabiendo, y para negocios a Saragoga, Calenua, y quando sabieren admas partes no puedan llevar mas, que ocho R. de Calenua, cada una, y si a otra parte sabieren con justo motivo tenga los mismos R. de deca, como lleva Cabalgadura, y sea día y noche lo que ocupare, pero si a la noche voluere a alguna no pueda llevar mas, que quatro R. de Calen.

Otro se ordenamos y mandamos, que por quanto el trabajo que en si llevan los Alcaldes y Regidores, talado como era el lo que era al pie de las leyes de Castilla es mucha mas, que el que antes tenían los Patrios, y Durados ordenamos y mandamos, que el Alcalde primero, y ordinario de la Villa tenga por su salario veinte libras moneda de este Reino, el primero, el segundo, y el tercero, y quaxos Regidores el segundo R. el tercero, y quaxos Regidores cada uno el primer R. y el segundo R. y que los Mayordomos de Provisión, y que otros salarios se paguen de lo propio de la Villa, y en esto mejoramos las ordenaciones antiguas.

35 Otro se ordenamos y mandamos, que siempre que se hiciere algun dano en el Monte, o en las Huertas, o en otros en que se prohiba, que no se pueda tomar sin licencia, y cada uno de sesenta sueldos, si se hiciere composicion de semejantes danos, el valor de la parte de la pena, que a nos toca ha de quedar siempre salvo, y irremisible.

36 Otro se ordenamos y mandamos, que la dicha Villa de Alcora, sus Alcaldes Regidores, Ayuntamientos, y Consejo no puedan traer Cargamientos de Censos, algunos, ni obligar los propios de la Villa directa, ni indirectamente en expresada



licencia nuestra y aunque nro Governador  
de echo lo diere, no bala a nro congo fuerza  
contra esta ordinacion, e puse para ello  
le damos, ni le quexemos dar poder, y nro  
los Alcaldes y Regidores pasaren a organizar  
algun Casamiento, o otra obligacion assi  
primipal, como los vecinos los pagaran de sus  
Haciendas en caso alguno, como la b.  
Ua, o de comun

38 Otro se ordenamos, y mandamos, que ningun  
Barallo, o tierra perteneciente de otra Villa, o  
en territorio pueda plantar ni plantar en sus  
Heredades moreras sin expresa licencia  
nuestra, y el que en ella las plantare  
tenge de pena por cada morera cinquenta  
ducados.

39 Otro se ordenamos y mandamos no se lleven  
a la bestia de otra villa las de barchi-  
llas, que deuan pagar de los Campos, que te-  
nan moreras, las quales barchillitas  
les perdonamos porque quedan en dichas  
moreras, y lo mismo se entienda de los Campos  
que de aqui adelante quedaren en more-  
ras, y por quanto durante tanto tiempo  
pleyto en que han estado, feros nros Estados  
en sequestro se ha experimentado algun abuso  
en el plantio de moreras nos reservamos la  
facultad para poder coartar los dros de las  
barchillitas, que por ellas se no deven pagar

o deliberar sobre si deuen, y no perma-  
nere por ser plantadas contra especiales  
Ordenanzas de nros Antecesoros, y especial-  
mente, de las que establecio nro Conde D.  
Alonso

40 Otro se ordenamos, y mandamos, que Persona  
alguna de qualquier Estado, y condicion que  
sea no pueda demandar sus posesiones, sin dar  
avisos primero y jamas Administrador, o Jefe, y si lo  
conoviere fuere, incurra en la pena de  
veinte y cinco libras aplicadas a la una  
parte al Procurador, la otra al Abogado,  
y la otra a nros Cofres, y si el Procura-  
dor fue el Acusador tenga la dos partes

41 Otro se ordenamos, y mandamos, que los  
decanos de las Obas seeren obligados los  
Barallos, y tierras pertenecientes, a dar la en bora  
o en Barro, y el que asi no lo hubiere  
tenge la pena de los aplicadores, como la  
dicha

42 Otro se ordenamos y mandamos que los  
bajames, que entoraxen el ganado vaco en  
el termino de otra villa, feren de  
gado a avisar dentro de los dias antes  
dichos, o Adminis. or el nul. que es para  
con cumplimiento, y bexdad, y sin fraude de  
alguna se paguen los tres ducados que se au-  
tambam pagar por cada cien cabezas.

43 Otro se ordenamos, y mandamos, que los



ganados en la oya de Alcalá que  
dan saber a quien a los amos de la  
dicha, y acostumbrados de la dha oya, en  
mcurux, en pena alguna.

44. Ocho de Ordenamos, y mandamos que el Re-  
gidor primero de preeminencia tenga en  
supedit los sellos de el Consejo, y ayuntamiento  
en los quales se enregaran de su ebe-  
nido, a otro con la llave de ellos, que  
debe tener el dho Regidor segun las or-  
denanzas antecedentes, y esto se execute  
irrevocablemente bajo la pena de aplicadores  
de diez reales.

45. Ocho de Ordenamos, y mandamos, que todas  
las cuentas de la dha villa, que depa-  
saron de lo dicho segun las ordenanzas antecede-  
ntes se han de pasar de su efecto, y proprio de  
ellos, así a los que tocaren a dar a los  
Regidores, como al Síndico, Mayor-domo de los  
Reyes, y demás oficiales de su presencia  
de no lo hubiere, y en efecto de que se  
hayan, y quede enterado de los Alcances, que se  
hayan, y mande de paguen a los tiempos señalados,  
y que en dichas cuentas firme no lo hubiere,  
y si en ellas no firmare quedará en ningún  
valor, ni efecto, y como si no se hubieren toma-  
do, ni pasado.

46. Ocho de Ordenamos, y mandamos, que por

quanto es muy útil y conveniente,  
se conserven las Carrascas, y se ver-  
ben las ramas bajas ordenamos, y man-  
damos, que el que cortare dichas ramas  
tenga de pena por cada una sesenta suel-  
dos, los quales se ayen de cobrar irre-  
misiblemente, y se aplique la mitad a  
nro Gov. y la otra mitad a nro  
motor Fiscal, para que en ello se obser-  
ve, y guarde la mayor ordenancia.

47. Ocho de Ordenamos, y mandamos, que des-  
pués de haver prestado el juramento  
por Alcalde Regidores, y demás oficia-  
les, que componen el Ayuntamiento de  
esta villa, salgan a hacer villa de  
ojos, y reconocer los mofones, que con esta  
diligencia se cubran los danos, que se  
deben seguir, y mandamos, que a nro  
visura Balga todo el Ayuntamiento, o  
Consejo pleno, el que dejare de salir ni  
curra en la pena de do. sueldo aplicadora  
por el tanto que se ofreciere en hacer dha  
diligencia, cuya pena se execute irremiti-  
blemente, y que ejecutada dha villa  
de ojos por todo el término, y sus con-  
fines de cuenta a nro Gov. con fee de  
escrivano para que se pase año.



Otro se ordenamos y mandamos, que los Alcaldes, Regidores, Consejo y Ayuntamiento de dicha villa de Alcora no puedan hacer edificio, ni obra publica, ni gasto alguno tocante a las fabricas de dicho Parry, sin el consentimiento nuestro y licencia nuestra bajo la pena de haver de pagar lo que importare en dichas fabricas y obras, años armados.

49. Otro se ordenamos y mandamos, que en las quentas, que diere en los Regidores, como Alcaldes, o Maistrdomo de Propios como los graneros, y demas no se les pade ni admida parida en datta alguna, que no sea con el uso, o Carta de pago de la persona a quien diere en haver pagado, como la parida exceda de quatrocientos sueldos bajo la pena, que los que admitiesen las dichas paridas en rescanto sin cautela, o sin las paguen de Propios.

50. Otro se ordenamos y mandamos, que los Labradores extranjeros quando tuviere en sus ganados de Aragon, y enen obligados a traer en sus ganados dos mil Cauegas de abejas panaderas, como estan obligados de traerlas por los Capítulos de esta Villa, y Ayuntamiento de las dexas y si esto no se guardare, que lo ayen

de abonar, y hazer a nos los dichos Alcaldes y Regidores el dano en que se perjudicaren nos dichos.

51.

Otro se ordenamos y mandamos, que no puedan vender trigo de la granteria de los Regidores en comun, ni en particular y que solo se aya de vender el grantero y que alre no se le pueda enoregar el trigo, que se comprare, sino es de diez en diez Caues, es abauer, que quando fue re adacar los diez Caues segundo ay de traer la satisfaccion de los diez Caues primeros, y que esto se observe imbrablemente bajo la pena de diez libras aplicadas a los Cofres.

52.

Otro se ordenamos y mandamos, que el Arrendador de nros derechos de el vino de el producto de nra Villa en esta nra villa, quando viniere de esta no se le mande la venta de cho vino en qualque tiempo de el año, pues si por ser de una de esta villa puede vender su vino siempre, que quisiere, justo es que para el de nra Villa tenga la misma comodidad y combenencia.

53.

Otro se ordenamos y mandamos, que todas las escrituras tocantes a los propios de nra Villa, y armados de dicha villa



demora de seis meses Comadores de  
el día de el despacho, y publicación  
de estas nras ordenanzas, se cobren  
en un libro el qual se deposite, y an-  
ché en la misma arca del deposita-  
de tres Naues, y los Regidores que aca-  
baren de servir sus officios se enroquen  
a los que enoraren, de nuevos asm, y espe-  
cial que se hicieren algunas escritu-  
ras de continuen en dho libro, y todas  
se lean en el, y se sepan las que son  
y esta se haga continuamente bajo  
pena de diez libras aplicadas a  
nros cofres,

54 Otro se ordenamos y mandamos que to-  
das las notas y protocolos que existan  
de Escriuans que han sido de esta Ci-  
dad de setenta años a esta parte, en poder  
de persona que no tenga el título, y esen-  
cia de Escriuano publico, aunque sean  
echas por el, se ayen de pasar, desde luego,  
al Archivo de esta Villa por inventario,  
havienda de responder por ellas el Es-  
criuano de el Ayuntamiento, y que esta  
diligencia y su ejecución quede al cargo  
de nro Governador, como tambien el  
que si fuera de nra Villa, y thenencia

hubiere algunas de dhas notas haga  
las diligencias conforme a derecho, pero  
que se aseguren, y pasen al dho ar-  
chivo de nra Villa por ser eno confer-  
me a la practica, y leyes del Reyno, y a  
la maior utilidad de lo publico

55 Otro se ordenamos, y mandamos, que to-  
dos los procesos, que se encontraren ter-  
minados, y sentenciados en poder de los  
Escriuans de los Juergados de esta Villa  
pasen tambien al Archivo de la Casa de  
Ayuntamiento, tanto que sean en causas  
y pleitos Civiles, como en Criminales, y  
donde queden Custodidos bajo de tres  
Naues, que las han de tener nro Governador,  
el Regidor primero, y el Escriuano del  
Ayuntamiento.

56. Otro se ordenamos y mandamos, que to-  
dos los papeles, y privilegios tocantes al  
Casamiento, y proprio de esta Villa ayen  
de quedar Custodidos, y archuados en el  
archivo de dha Casa del Ayuntamiento  
bajo de tres Naues, que la ha de ayer  
de tener el Regidor primero, la otra el  
Regidor segundo, y la otra el Escriuano  
del Ayuntamiento, y que esto se obser-  
ve



57

be embolablemente bajo las penas  
año a año aplicadas a otros casos  
Otro si ordenamos, y mandamos, que para  
que tengan deudo, y cumplido efecto las  
ejecuciones, que se hizieren por deudas  
damos poder y facultad a los Justicias  
de esta Honrada, para que en las cose-  
cuas que se haxan en los bienes que no  
se hallare comprador en esta nuestra  
Hay puestas las Justicias de aquella pro-  
uier de una Comisión de un día natural  
para que en los bienes ofertos en tales  
ejecuciones no hallandose quien los com-  
pre en el dicho día natural, que se hu-  
yeren corrido los saquen a los lugares  
conueunos para que allí se vendan por el pre-  
cio, que se hallare de ellos.

58

Otro si ordenamos y mandamos, que ningún  
hidalgo de esta villa pueda procurar, ni cul-  
tivar tierras por romper con licencia del  
nro. Sr. Gov.

59

Otro si ordenamos, y mandamos, que dentro  
de un año contados a la fecha de esta  
nra. cedula, y pongas las Carceles a tal  
manera, que los que se prendieren  
estén seguros, y guardados, y sin peligro

de poder irse, o ellas, ni salir avante  
dentro de tiempo

60

Otro si ordenamos, y mandamos, que el  
Alcalde de esta nra. villa este obligado  
guardar los presos, que en dichas Carceles  
se metieren, y este a su cargo, y cuenta  
la custodia de ellos so pena de pagar por  
el culpado, o preso la huido, y las penas  
que a nos seran bien vistas, y con esto  
mandamos, que lo comendo en esta ordenacion  
se guarde, y obre como en aquella se con-  
tiene so pena de nra. indignacion.

61

Otro si ordenamos, y mandamos, que las  
presentes ordenanzas se pregonden, y publi-  
quen por los puertos acostumbrados de esta vi-  
lla, y que pregonadas con fee del Escriua-  
no Original, se incluyan, y cosan en el li-  
bro de ordenaciones, y en traslado de ellas  
se ponga de letra clara en un quadro  
en la sala de el Ayuntamiento para que  
allí a todas oras se tengan presentes.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*N. 47.*

*Copia simple & las Ordenaciones*

*dadas en la Villa de Alcora, no se*

*sabe por quien, ni en que año.*



